SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

Bilbao, 26 de Marzo de 1940.

Sres. Benito Viloria
TORRE .-

Muy Sres. nuestros: Se ha recibido en este Sindicato el siguiente oficio de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos:

"El Iltmo. Sr. Presidente de esta Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos ha dado cuenta, en la última sesión de su Comité Permanente, de los planes que abriga el Gobierno en órden al aumento de la producción carbonera de España."

"El Gobierno pondrá a contribución todos los recursos que estén a su alcance para que, vencidas todas las dificultades que puedan presentarse -tales como escasez de brazos, falta de maquinaria, etc.- pueda llegarse, en plazo aproximado al quinquenio a una producción total del órden de diez y seis millones de toneladas, que además de cubrir las necesidades del consumo interior, permita exportar carbón al extranjero."

"Enterado el Comité de tan transcendental proyecto, acordó interesar de los Sindicatos se formulen en el plazo más breve posible los correspondientes planes quinquenales de intensificación permanente de la producción, en los que consten, por una parte, las necesarias labores de preparación y ampliación de cotos, las instalaciones nuevas y material de todas clases, aumento del personal obrero, etc. y, por otra parte, el proyectado aumento gradual de producción."

Para cumplimentar el contenido del oficio transcrito, les rogamos encarecidamente que con toda la rapidez posible estudien y nos contesten sobre los extremos siguientes:

1º - Programa de producción en cada uno de los años 1941, 42, 43, 44 y 45.- Todo ello en el supuesto de que el mercado absorba totalmente la producción a precios remuneradores y se disponga de los medios necesarios para intensificar la producción hasta cifras aproximadas a la citada en el oficio.

2º - Concesiones mineras de hulla, antracita o lignito que se hallan inactivas en la actualidad, señalando las causas de ello, y que a los efectos de la intensificación ordenada, puedan ponerse en explotación.

3º - Como la realización del plan intensivo de producción aludida en el oficio requiere el poner en práctica medidas que lo permitan, y ésto el estudio previo de las mismas, es indispensable que por los productores se aporte al Sindicato sus iniciativas en órden a nuevas líneas de transporte o ampliación de las existentes que permitan poner en explotación nuevos cotos; electrificación, materiales, carga, descarga y utillaje en los puertos, etc.

4º - Legislación sobre maderas para minas, viviendas para obreros, etc.

5º - Cuantas indicaciones crean los productores oportunas al fin perseguido.

En espera de sus prontas noticias sobre el contenido de la presente, les anticipamos las gracias, quedando suyos affmos. ss. ss.

q. e. s. m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

28 de Junio de 1940.

Sres. D. Benito Viloria.-Torre.

Muy Sres. nuestros: El Sindicato Carbonero del Norte de España reunido en el dia de hoy en Junta General al deliberar sobre el contenido de la Orden de 7 de Junio en curso publicada en el B.O.del 12 núm. 164 de la que se ha remitido copia a todos los afiliados, y después de reconocer que en virtud de lo dispuesto en esa Orden es facultad que corresponde exclusivamente a las Empresas productoras el decidir si se ha de trabajar los domingos, siendo obligatoria esa resolución para los obreros exactamente igual que la referente al trabajo en cualquier otro dia de la semana, tomó por unanimidad el siguiente acuerdo como interpretación de la Orden mencionada, mientras subsista su contenido:

1.- Que las Empresas productoras del Sindicato Carbonero del Norte de España ante la necesidad imperiosa de aumentar la producción nacional de carbón y ajustándose a las reiteradas indicaciones que se le han hecho por la Superioridad referentes a la urgencia de acrecentarla, acuerdan trabajar todos los domingos.

2.- Que a los efectos del cumplimiento de lo consignado en el apartado anterior y de lo preceptuado en el 2º de la Orden de 7 de Junio en curso, las Empresas notificarán a la Inspección Provincial del Trabajo el acuerdo tomado por cada una de ellas de trabajar los domingos, fijando al mismo tiempo un anuncio en las explotaciones para completo conocimiento de los obreros; e indicando en la notificación y en el anuncio que a causa de carecer del personal especializado suficiente para darle el descanso semanal, el trabajo en los domingos será remunerado con el 40% de recargo; dándoseles además una hora para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

3.- Una vez cumplimentados los requisitos indicados en los dos apartados anteriores, el obrero que no acuda al trabajo el domingo no tendrá derecho a percibir el jornal de ese dia, ya que siendo facultad exclusiva de las Empresas productoras el acordar o no el trabajo en los domingos, no pueden establecerse diferencias entre ese dia y otro cualquiera de la semana a los efectos de la pérdida del derecho a cobrar el jornal por el que no acuda al trabajo.

4.- A los efectos de la exacta aplicación de la Orden citada y para que puedan cumplir los obreros sus deberes religiosos, las Empresas dispondrán la entrada al trabajo de una hora más tarde de la que tengan costumbre, anunciándolo así contándose sin embargo dicha hora dentro de la jornada de trabajo; o sea que en resumen de cuentas los obreros trabajarán los domingos una hora menos de jornada.

Lo que tenemos el honor de poner en conocimiento de Uds. a los efectos procedentes, reiterándonos suyos attos. ss. ss. q.e.s.m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 82

Bilbao, 23 de junio de 1941.

Sres. D. Benito Viloria.
Torre.

Muy señores nuestros: Copiamos a continuación la comunicación recibida de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, contestación a un escrito dirigido por este Sindicato respecto al Arbitrio Municipal del 16% sobre el impuesto del 3% del producto bruto de las explotaciones mineras; comunicación que confirma en un todo el criterio que ha venido sosteniendo este Sindicato respecto al derecho que tienen los productores a consignar en factura, de cargo del consumidor, no solamente el importe del 3%, sino también el recargo Municipal del 16% sobre el 3%.

Dicha comunicación dice lo siguiente:

"En contestación a la consulta formulada por el Sindicato Carbonero del Norte de España, en escrito de 6 de mayo último, tengo el gusto de poner en su conocimiento que el recargo municipal que, según lo dispuesto en el artículo 390 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, están autorizados los Ayuntamientos para establecer en la contribución de 3% del producto bruto de las explotaciones mineras, ha de seguir la condición del impuesto a que se refiere, y por tanto, al ser éste repercutible sobre el consumidor, según la Ley de Reforma Tributaria, igualmente lo ha de ser el antedicho recargo.- Dios guarde a V. muchos años.- Madrid 9 de junio de 1941.- EL DIRECTOR GENERAL, (Ilegible).- SR. DIRECTOR DEL SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA - BILBAO."

Lo que tenemos el gusto de trasladar a Vds. a los efectos oportunos.

Atentamente les saludan sus affmos. y ss. ss. q.e.s.m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

Director,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

Bilbao, 25 de Abril de 1.940.

Sres. D. Benito Viloria
Torre

Muy Sres. nuestros: Adjuntamos un cuestionario firmado por el Director de Minas D. Agustín Marín, que deberán contestar las Empresas en el plazo de 15 dias, remitiendo una copia a este Sindicato y otra a la Federación de Sindicatos.

La contestación la dirigirán al Iltmo. Sr. Director General de Minas (Ponencia del Carbón), Alarcón 1, Madrid.

Ha sido nombrada una Ponencia integrada por Sres. Izaguirre, Oller y Cerero presidida por el Sr. Marín, para el estudio de las contestaciones.

Trasladamos a Uds. la indicación de que el estudio deben hacerlo lo más rápidamente posible, sin agotar el plazo de los 15 dias.

En espera de sus noticias, quedamos suyos affmos. ss.ss.

q. e. s. m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR Nº 80

Bilbao, 3 de Mayo de 1941.

Sres. D. Benito Viloria.
Torre.

Muy Sres. nuestros: Confirmamos nuestra circular núm. 74 de 28 de Marzo último, en la que les comunicábamos haber quedado suprimida la entrega que directamente efectuaban a la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, de 0,10 pesetas por tonelada vendida, porque en lo sucesivo el presupuesto de la indicada Comisión Reguladora ha de ser sufragado directamente por los Sindicatos Carboneros.

Para el sostenimiento de la citada Comisión ha satisfecho ya el Sindicato del Norte 14.936,40 ptas. y en el improrrogable plazo de 4 días hemos de pagar otras 24.894 ptas. fondos de los que en el momento no dispone este Sindicato; y para arbitrar recursos que permitan atender estos pagos, el Consejo tomó el acuerdo de pedir a los productores la entrega de 0,10 ptas. por tonelada vendida en el trimestre primero del año actual, sin perjuicio de que cuando se conozcan definitivamente las necesidades de la Comisión Reguladora, se establezca tambien la cuota que han de satisfacer los productores.

Teniendo en cuenta que el tonelaje vendido por Uds. en el trimestre primero asciende a 241 toneladas, les corresponde satisfacer la cantidad de 24,10 pesetas, que les rogamos nos remitan con toda urgencia en la forma que estimen más conveniente.

Dándoles las gracias anticipadas, quedamos suyos affmos. s.s.
q. e. s. m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

Director,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 128

Bilbao, 26 de junio de 1942.

Sres.

Muy señores nuestros: Recibimos con esta fecha de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón la comunicación siguiente:

"Visto el retraso e irregularidad con que se han efectuado en este 1º trimestre, los pagos del canon sobre la producción, que determina la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1942, ruego a V.I. haga llegar nuevamente a nonocimiento de los productores afiliados a ese Sindicato la obligación en que se encuentran, para no incurrir en demora, de presentar la declaración jurada correspondiente y efectuar el oportuno ingreso, dentro del plazo voluntario, que es los quince primeros días a partir del último del trimestre vencido.- Dios guarde a V.I. muchos años.- Madrid, 22 de junio de 1942.- EL PRESIDENTE, Juan Francisco Fernández de Caleya.- SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA."

Lo que trasladamos a Vds. a los oportunos efectos.
Atentamente les saludan sus affmos. y ss. ss. q.e.s.m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA
El Director,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

Bilbao, 19 de noviembre de 1940.

Sres. Benito Viloria.
Torre.

Muy señores nuestros: El Comité Permanente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, en sesión celebrada el día 15 del actual, tomó el acuerdo de que por los Sindicatos se interese de las Empresas productoras, a la mayor brevedad posible, relación del material móvil necesario para dar salida a la producción carbonera de cada una de las Empresas.

Al tratar sobre los vagones borde alto que la Compañía del Norte cedió para su utilización en régimen de vagones particulares a productores, consumidores e intermediarios una vez reparados por éstos, se destacó en la reunión aludida la conveniencia de que sean los productores los que utilicen dichos vagones ya reparados y los que en lo sucesivo pudieran ellos reparar, de acuerdo con el Norte y con asentimiento de la Subcomisión Reguladora.

Para que ésta pueda ordenar una equitativa y conveniente distribución, entre los productores, del material móvil, es preciso nos manifiesten con toda urgencia el número de vagones que precisan para cargar con destino a interior, vagones que utilizan hoy día de su propiedad y del Norte reparados, y los que estarán dispuestos a reparar por su cuenta para utilizarlos en las condiciones de los ya reparados.

Rogándoles una urgentísima contestación, se reiteran de Vds. affmos. ss. ss. q.e.s.m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 168

Bilbao, 7 de diciembre de 1942.

Sres.

Muy señores nuestros: Con referencia al contenido de la Circular nº 167, de 30 de novbre. ppdo., relacionada con la adjudicación de lubrificantes hecha a este Sindicato, en vista de las dificultades existentes para hacerse cargo de dicha mercancía en los distintos puertos donde se halla en depósito y la falta de los envases necesarios, la Comisaría de la CAMPSA ha dispuesto que sean remitidos a las provincias de León y Palencia, a fin de que allí, en la forma acostumbrada, puedan ser retirados los cupos correspondientes a cada Empresa minera.

Por consiguiente, no tienen que efectuar la remesa de vales que les indicábamos en nuestra Circular nº 167, y los que han sido ya enviados les serán devueltos.

Les agradeceremos nos den sus noticias sobre si ese abastecimiento se efectúa de una manera regular.

Atentamente les saludan sus affmos. y ss. ss. q.e.s.m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 180

30 diciembre 1942

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942, POR LA QUE SE CONCEDE UN PLAZO, IMPRORROGABLE, DE TREINTA DIAS PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES POR LOS IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y TIMBRE PUEDAN PRESENTAR A LIQUIDACION TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE NO LO HUBIESEN SIDO EN PLAZO REGLAMENTARIO.
(B.O. de 27-12-1942)

Artículo primero.- Se concede el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente Ley, para que durante él los contribuyentes por los Impuestos de Derechos reales y Timbre puedan presentar a liquidación todos aquellos documentos que no lo hubiesen sido en plazo reglamentario, sin incurrir en multa, recargo o intereses de demora, y, en general, en cualquier otra responsabilidad fiscal en que estuviesen incursos por los expresados conceptos fiscales.

Artículo segundo.- Los interesados en transmisiones por causa de muerte, que acogiéndose a esta moratoria presenten las declaraciones de bienes de sus respectivas adquisiciones dentro del plazo señalado en el artículo anterior, podrán solicitar, bien el aplazamiento, por término de seis meses, del pago de las liquidaciones giradas, a que se refiere el artículo ciento treinta y tres del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos reales de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, ya el que es objeto de regulación en el artículo ciento treinta y seis de la misma disposición, o el fraccionamiento que establece el artículo ciento treinta y cinco del citado Reglamento; quedando facultadas las Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales y la Dirección General de lo Contencioso, respectivamente, para concederlos en los términos y condiciones especificadas en los expresados preceptos, como si los documentos que hubieren motivado la práctica de las liquidaciones respectivas hubiesen sido presentados dentro del plazo.

Artículo tercero.- En las transmisiones hereditarias que se formalicen en escritura pública, o en relaciones descriptivas de bienes, por figurar un solo heredero o varios pro-indiviso, y cuando la herencia objeto de las respectivas operaciones estuviere en descubierto por más de una transmisión, sólo se exigirá el Impuesto correspondiente a la última efectuada, siempre que la presentación de los documentos en la Oficina liquidadora se verifique en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Ley.

Artículo cuarto.- Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias a que esta Ley dé lugar.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO.

-----oOo-----

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 182

MATERIALES SIDERURGICOS

14 enero 1943

RECIBIMOS DE LA COMISION REGULADORA PARA LA DISTRIBUCION DEL CARBON LA SIGUIENTE COMUNICACIÓN, QUE LES ROGAMOS TENGAN MUY EN CUENTA Y SE SIRVAN CUMPLIR LO ORDENADO EN ELLA.

"Referente a mi oficio p3/mct fecha 31 de octubre ppdo., sobre material siderúrgico pendiente de suministro y como aplicación a él le comunico que en lo sucesivo deberán enviar todas las empresas mineras una relación mensual de los materiales que les entreguen las diferentes fábricas suministradoras, indicando en ella la referencia de D.O.E.I.S. con cargo a la cual se efectúen las entregas.

Esta orden anula a la anterior dada en el oficio mencionado, orden que por la mayoría de las Minas no está siendo cumplida, pues según nos indica la Delegación han sido entregados diferentes materiales sin que llegara a nuestro conocimiento ningún dato, por lo que siento manifestarle, para conocimiento de todas las Empresas Mineras, que mensualmente se dejarán sin cursar los pedidos de todas aquellas que no envíen la relación que se indica.

En éstas podrán hacer constar también los pedidos pendientes cuya recepción sea más urgente para las necesidades de las Minas con objeto de solicitar de la D.O.E.I.S. sean incluídos en los programas de fabricación de este Organismo teniendo en cuenta que el exceso de estas solicitudes produciría efectos enteramente contrarios a los interesados.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1943.

EL PRESIDENTE

P. (Ilegible)."

-----oOo-----

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 127

Bilbao, 24 de junio de 1942.

Sres.

Muy señores nuestros: Les rogamos nos contesten a la mayor brevedad, comunicándonos el consumo mensual de lubrificantes de los tipos que a continuación se detallan:

TIPO A - Engrase general de máquinas.
C - Motores Eléctricos.
F - Turbinas y comprensores.
H - Valvolina para máquinas de vapor.
I - Aceite para vagones y vagonetas.
I -16 - id. id. bielas.
L - id. id. transformadores.
Nº 80 - Tractores Diessel.
95 - Grasa.

En espera de sus rápidas noticias, quedamos suyos attos. y ss. ss.

q. e. s. m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

Sexto.- El propietario no podrá hacer más que una sola facturación en vacío después de la descarga de un vagón, a la estación donde nuevamente deba ser cargado, y si en ésta no lo fuera, no se admitirá una segunda facturación.

Séptimo.- Al material de propiedad particular le serán aplicados, con carácter general, los derechos de custodia y ocupación de vía, según se trate de material cargado y de vacío, que se fijan en la orden comunicada de la Dirección General de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera de fecha 30 de junio último, para los vagones que lleguen a las estaciones de Madrid.

Estos derechos, que como antes se dice se cobrarán en todas las estaciones, son los siguientes:

Custodia, por día y tonelada.

	Pesetas
Primer día	0,50
Segundo día	2,00
Tercer día	3,00
Cuarto día	4,00
Quinto y siguientes, por día	5,00

Ocupación de vía por vagón y día.

Primer día	2,50
Segundo día	5,00
Tercer día	7,50
Cuarto día	10,00
Quinto y siguientes, por día	12,50

Esto no obstante, la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte podrá imponer a los remitentes o consignatarios de estos vagones las multas por paralización, previstas en la orden de la Presidencia de fecha 15 de abril de 1942 (Boletín Oficial del Estado núm. 107 de fecha 17 de abril de 1942).

Octavo.- Si algún vagón de propiedad particular y de los tipos no especializados, a que se hace referencia en el artículo 1º, no fuera necesario a su propietario temporalmente, deberá ponerlo a la disposición de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, la que se hará cargo del mismo y lo utilizará libremente, satisfaciendo al propietario, en concepto de alquiler, la cantidad de 10 Ptas. por vagón y día.

Noveno.- Independientemente de esta cesión de los vagones particulares, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrá utilizarlos mediante el abono en concepto de alquiler, de la misma cantidad que en el artículo anterior se cita, cuando después de descargados en su destino transcurriesen cuarenta y ocho horas sin que se haya dispuesto por el propietario una nueva facturación. Una vez que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se haga cargo de un vagón particular en estas condiciones, lo utilizará libremente, mediante el pago del alquiler que antes se indica, hasta que haya sido reclamado por su propietario a la Red Nacional para su uso propio.

Décimo.- Si por circunstancias excepcionales, así apreciadas por la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en cualquiera de los dos casos citados no pudieran ser devueltos los vagones en los plazos que se indican, continuarán devengando, en concepto de alquiler, la cantidad antes citada, hasta su devolución al propietario.

Undécimo.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente orden, que entrará en vigor el día de su publicación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1942.- P.D. el Subsecretario, Luis Carrero.-

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas e Industria y Comercio.

--------oooOooo--------

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA

CIRCULAR NUMERO 184

22 enero de 1.943.

Sres.

Muy señores nuestros: Como complemento al contenido de nuestra Circular nº 165, de 30 de noviembre último, recibimos de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón la siguiente comunicación:

"Hago referencia a mi oficio-circular fecha 5 de noviembre de 1942, en el que le comunicaba las normas a que debe ajustarse la declaración y remesa de datos estadísticos.

Encarezco a Vd. la necesidad de cumplir al pie de la letra todos los requisitos señalados y espero que, llevado este convencimiento al ánimo de todos los productores, será innecesario tomar medidas que, por duras que fuesen, no dudaría en acordar y hacer cumplir.

Refiriéndono en particular al cumplimiento de las Normas Primera y Segunda, y a fin de obtener las máximas rapidez y seguridad en la recepción de los datos, he resuelto que en lo sucesivo cada productor o entidad productora de carbón, cok o aglomerados habrá de enviar el original de los partes mensuales o trimestrales a las oficinas centrales de la Comisión, Alcalá, 62, Madrid, y una sola copia a la Delegación de Combustibles respectiva.

Lo que en ratificación y rectificación parcial del oficio-circular de referencia comunico a Vd. para su conocimiento y cumplimiento, empezando por el parte correspondiente al mes de la fecha.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1943.

EL PRESIDENTE,

-Juan F. de Caleya.-"

Lo que trasladamos a Vds. para su debido conocimiento y cumplimiento oportuno.

Atentamente les saludan sus affmos. y ss. ss. q.e.s.m.,

SINDICATO CARBONERO DEL NORTE DE ESPAÑA - BILBAO -
Bailen 5 y 7

ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 1.942 SOBRE ALQUILER DE VAGONES PARTICULARES (B. O. DEL ESTADO NUMERO 280 DE 7-10-42).

Excmos. Sres.: La escasez de vagones de mercancías, propiedad de las Empresas ferroviarias, ha originado que, en algunos casos, los vagones de propiedad particular sean cedidos en alquiler por sus propietarios, y no estando regulado el precio de este alquiler se han producido determinados abusos que, al recargar las mercancías transportadas, desajustan en ocasiones los cálculos que sirvieron para fijar unos precios de tasa.

El negocio de alquilar vagones de carga ha surgido al amparo de las circunstancias presentes, y sin ninguna ventaja para la Economía nacional, ya que hace intervenir un intermediario más en el ciclo económico, encareciendo los productos innecesariamente.

Por todo ello se hace preciso restringir todo lo posible el alquiler de vagones de propiedad particular, reglamentando al mismo tiempo con tarifas máximas estos alquileres en aquellos casos en que convenga autorizarlos, y armonizando estas disposiciones con la reciente legislación general ferroviaria.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios, oído el Ministerio de Obras Públicas y previo informe de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, ha tenido a bien disponer:

Primero.- A partir de la publicación de esta orden, los vagones de propiedad particular, con excepción de los especiales (cubas, cisternas, frigoríficos y tolvas) no podrán ser cedidos en alquiler por sus propietarios quienes deberán utilizarlos para su exclusivo servicio.

Segundo.- Los vagones especiales a que antes se hace mención, no podrán ser utilizados más que para el transporte de mercancías para las que específicamente están construídos, es decir: de líquidos, las cubas y cisternas; de pescados y carnes frescas o congeladas, los vagones frigoríficos, y, de minerales o carbón, las tolvas.

Esta utilización de los vagones especiales podrá modificarse por disposición de la Dirección General de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera, a petición de los usuarios.

Tercero.- La transferencia de propiedad de un vagón habrá de ser autorizada por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Cuarto.- Cuando el propietario de un vagón utilice éste para transportar productos de su industria o comercio, siendo este transporte por cuenta de otra persona, las cantidades máximas que podrá percibir aquél por los diferentes tipos de vagones son las siguientes:

Vagones de 20 Tm. de carga.

Vagones abiertos	Plataformas y bordes medios ...	0,39	Pts. kilómetro
	Bordes máximos	0,40	" "
Vagones cerrados	Tipo corriente	0,42	" "
	Jaulas	0,44	" "
Vagones frigoríficos		0,60	" "

Los vagones abiertos y cerrados de 15 a 10 Tm. de carga tendrán una reducción del 10 y el 20 por 100, respectivamente, en las tarifas anteriores.

Las distancias kilométricas han de contarse en trayecto sencillo, ya que en el cálculo de la tarifa anterior se tiene en cuenta la ida o vuelta del vagón en vacío. No podrá exigirse ningún mínimo por el alquiler del vagón.

Además del resultado de aplicar la anterior tarifa, el propietario del vagón percibirá 20 pesetas por el día de descarga del vagón, y en caso de que la paralización del mismo, por descarga, fuese superior a una fecha, tendrá derecho a percibir 20 pesetas diarias.

La facturación del viaje de retorno del vagón debe ser por cuenta del usuario, debiendo facturarlo éste a porte pagado a la estación de origen.

Quinto.- El alquiler de los vagones, cubas y cisternas tendrá como precio máximo el de 0,17 pesetas hectolitro día, con las mismas salvedades que el artículo anterior.